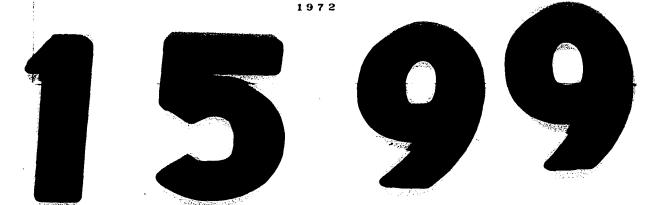
## UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO FACULTAD DE DERECHO

# EL DERECHO SOCIAL COMO DERECHO DEL FUTURO

T E S I S
QUE PARA OBTENER
EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
PRE SENTA
ABELARDO RODRIGUEZ OLGUIN

MEXICO







UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

### DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A la memoria de mis podres

A mis hermanos

A mi familia

A mis moestros

A mis amigos

#### EL DERECHO SOCIAL COMO DERECHO DEL FUTURO

#### PROLOGO

d).- Bibliografía.

CAPITULO	Pag.
10 El Derecho Social.	4
a).— Su ascendencia.	9
b) Su naturaleza jurídica.	13
c).— Su nacimiento en México.	29
CAPITULO II	
20 Derecho Social Mexicano.	46
a).— La Teoría Integral.	46
b) Concepto de Derecho Social en la Teoría Integral.	52
c).— Concepto de Derecho Social que emite el sustentante.	58
CAPITULO III	
30 La Estructura Económica.	64
a) El Derecho como Superestructura.	64
<ul> <li>b) El Derecho Social como ordenamiento del Futuro.</li> </ul>	73
c) Conclusiones.	77
d) - Biblicamfia	81

#### PROLOGO

El Ilustra tratadista Dactor D. Alberto Trueba Urbina en su obra <u>Nue-vo Derecho del Trabajo</u>, con gran visión, se refiere al Centenario del Artículo –

123 en los términos siguientes :

"En el año 2017, el cinco de Febrero, se conmemorará el centena - rio de la primera Constitución Político Social del mundo que es la nuestra de - 1917, pero no en su capitulado político, cuyo centenario commemoramos el año - de 1957, sino en su parte social porque se pondrá en práctica el Estado de Dere cho Social, con nuevas estructuras socialistas, para que no ocurra lo que sucede en la hora actual en que la Constitución Social ha sido semetido brutalmente por la Constitución Política, por medio de la fuerza."

"En el año 2017, en fastuosa celebración se hará resoltar el Derecho Social identificado con el Derecho del Trabajo en el Artículo 123, que como - decimos en otro lugar, es la unión de dos oceános que en su fusión arrollarán - los vestigios del capitalismo, porque ya se habrá distribuido equitativamente la riqueza pública y porque habrán desaparecido para siempre las estructuras eco - nómicas del capitalismo, sustituído por un nuevo régimen social que supere a - Rusia, China y Cuba, en el que se acabe para siempre el régimen de explota-

ción del hombre por el hombre y consiguientemente la miseria, el abuso del poder y se realice nuestra revolución, a fin de que la constitución vuelva a la vida y cumpla su destino histórico - "

Por otra parte la tesis que presento, no implica de ninguna manera – que haya tratado el tema exhaustivamente, más bien doy una breve semblanza – del Derecho Social y su desarrollo en el futuro, dada la preocupación que por – el momento vive la humanidad que es por demás angusticso. En todos los con – tinentes no se habla sino de guerras, de nuevas armas atómicas y de bombas de gran potencia. Tal parece que los hombres que dirigen los destinos de los pue – blos son presa de desequilibrio mental. Todo hace pensar que una tercera con – flagración habrá de desatarse en un lejano o temprano día y asistirá la humani– dad a una nueva tragedia, la más espantosa y de la que nadie saldrá triunfante. Ante tal situación de locura, la única esperanza en el porvenir son las nuevas generaciones que con una conciencia socialista, noble y desinteresada, podrán–imprimir nuevos derroteros al destino de los pueblos y enfocar su dirección ha – cia ideales de confraternidad, de solidaridad y de justicia social, que hagan – de la tierra un hogar acogedor para una humanidad más humanizada.

<sup>(1)</sup> Ob. Cit.

Los países poderosos se permiten el lujo de ordenar lo que deben hacer los débiles en derrota, se reparten la administración y los mercado; poísesque no se preo cupan de los grupos sociales que luchan y que ganan las guerras. No toman en cuenta a los trabajadores del campo y de la ciudad, a la clase — media y a los millares de infelices que regaron su sangre en los campos de bata lla.

Por eso pienso en nuestro México y en el orbe en general, de que de ba propiaiarse una nueva estructura social para tener a su vez, a corto o a lar go plazo, una más justa existencia.

El Sustentante.

CAPITULOI

lo.- El Derecho Social.

a).- Su ascendencia.

El Derecho Social tiene su ascendencia en las primeras disposiciones – protectoras del trabajo, pero no solamente a una clase determinada, sino a la estructura social misma, mediante la integración de sus miembros en un verdadero régimen de justicia.

Como antecedente muy lejano del Derecho Social es <u>La Declaración</u> — de <u>Derechos del Hombre y del Ciudadano</u>, el cual fijó derechos y libertades para todos los hombres, de todos los tiempos y de todos las regiones del mundo.

La declaración costa de 17 artículos, siendo los artículos, dice el Doctor Mendieta y Nuñez 8, 9 y 10 los que establecen el derecho de propie dad como una función social indudable al declarar: " Artículo 8.- El derecho de Propiedad está limitado, como los otros, por la abligación de respetar los derechos ajenos."

"Artículo 9.- No puede perjudicar a la seguridad, a la libertad o a la existencia ni a la propiedad de sus semejantes. " Artículo 10.- Toda pose - ción, todo tráfico que viole este principio, es esencialmente ilícito e inmoral."

Esta es una expresión clara de un derecho de la sociedad frente a la propiedad individual.

El artículo 11 es también un principio básico del Derecho Social.

"Artículo 11.- La sociedad está obligada a subvenir a la subsistencia de to-

dos sus miembros, ya procurándoles trabajo, ya asegurándoles medidas de existen - cia a quienes no estén en condiciones de trabajar. " Y el artículo 14 pone a - todos los miembros de la colectividad en igualdad de condiciones ante la educación: " Artículo 14.- La sociedad debe favorecer por todos sus medios el progreso de la inteligencia, colocando a la instrucción pública al alcance de todos - los ciudadanos. " (2)

Dice el Doctor Mendieta y Nuñez que si sustituimos la palabra socie dad por la más propia de Estado, tenemos que admitir que los preceptos trans - critos son una clara expresión de Derecho Social, y a la vez el maestro considera éstos como los antecedentes más lejonos del Derecho Social ya se concretan en proyectos de ley y en leyes; En las antiguas Grecia y Roma existía el - Derecho Social, que auspiciaba la lucha de clases, aunque se ignoraba que - fuera Derecho Social, por ejemplo la Constitución de Licurgo, la Ley Agraria- de los Gracos así como muchos disposiciones de la Ley de los XII Tablas.

Y en el orden ideológico aparecen los socialistas utópicos como el inglés Roberto Owen y los franceses Saint Simón y Fourier.

Roberto Owen (1771-1858), siendo un rico industrial, mejoró las condiciones de vida de los obreros y empleados en sus fábricas de New Lanark.

<sup>(2)</sup> El Derecho Social. Editorial Porrua. Segunda edición. México 1967.

Disminuyó las horas de labor, aumentó los salarios, estableció escuelas para la educación de sus hijos, facilitó la construcción de viviendas para las familias. Formó una sociedad cooperativa de consumo en la que todos fueron socios y en la que pudieran adquirir, a bajo precio, sus alimentos, ropas y todos los artícu los que necesitaran. Las ganancias de la cooperativa se las repartían equitativamente entre ellos. Owen sostuvo, entonces, que era posible terminar la cues tión obrera estableciendo comunidades cooperativas, al estilo de la de New Lanark, en todo el mundo.

Cada comunidad estaría formada por unas 1,200 personas que vivirían en un gran edificio, trabajarían en una fábrica, cultivarían una tierra común y repartirían entre si el producto de su trabajo común. Se crearon siete comunidades, siendo la más famosa la que se instaló en New Harmony, en los Estados Unidos; pero todas ellas fracasaron. Por lo tanto Owen no logró realizar la reforma social pero promovió el movimiento cooperativo de mucha trascendencia en la epoca contemporanea.

El conde Enrique de Saint Simón (1760-1825), sostuvo que la cues - tión obrera se solucionaría explotando racionalmente las riquezas del mundo, - para lo cual el gobierno debía estar en manos de los hombres de ciencia, de - los pensadores y de los trabajadores. Sus ideas no lograron aplicación práctica pero sí lograron despertar el interés por las cuestiones obreras. Francisco Fou - rier (1772-1837), sostuvo que la cuestión social podía solucionarse por medio

de la asociación.

Expuso la conveniencia de crear comunidades llamadas falanges, forma das por 1,800 personas que habitarían en un edificio común del falansterio. Sus extravagancias dieron carácter pintoresco a su reforma que, ensayada en los Estados Unidos, donde se creó el falansterio de Brook-Farm, fracasó por completo.

Y a comienzos del siglo XIX, los obreros trataron de asociarse para – luchar contra los capitalistas y conseguir mejorar su situación. Las primeras de – esas asociaciones aparecieron en Inglaterra, con el nombre de Trade-Unions, para extenderse por el resto de Europa, con la denominación de sindicatos.

Al principio tuvieron carácter clandestino porque fueron perseguidos – como contrarios a la libertad de trabajo. Después consiguieron existencia legal y gestionaron distintas mejoras, como el establecimiento de horarios reducidos, – salarios mínimos y sociedades de socorro mutuos.

Los sindicatos, además, lograron el derecho de huelga, para que los - obreros pudiesen contar con esa arma en contra de las injusticias cometidas por - los patronos.

Y juntamente con el movimiento sindical se desarrolló el movimiento cooperativo. Las cooperativas de consumo alcanzaron extraordinario auge en a quellos tiempos.

A fines del siglo XIX el Estado, viendo la gravedad del problema so - cial, abandonó su actitud contemplativa y mediante una serie de leyes intentó - mejorar las condiciones de los proletarios.

Se limitó a ocho horas la jomada de trabajo; se prohibió o limitó el – trabajo de las mujres y de los niños; se estableció el descanso semanal; se creó – el salario mínimo; se prohibió el trabajo nocturno; se creó la asistencia pública – gratuita por el Estado; se establecieron las jubilaciones y pensiones; el arbitraje – obligatorio para solucionar los conflictos entre patrones y obreros; se dictaron – leyes sobre accidentes de trabajo.

Todo este esfuerzo mejoró mucho la condición de la clase obrera, sin embargo el problema social sigue siendo uno de los más graves a los que tiene~ que enfrentarse el mundo actual.

Otra escuela cuya ideología es de importancia y que corresponde al -genuino concepto de Derecho Social, nació a mediados del siglo XIX, el socialismo científico, más sistemático que el Socialismo Utópico y que tuvo su principal exponente en Carlos Marx.

Carlos Marx (1818–1833), hijo de un abogado alemán, realizó es -tudios Universitarios y se graduó de Doctor en Filosofía en Iena (1841). Se de -dicó al análisis de las condiciones del trabajo en las fábricas y se interesó por
los escritos de los socialistas utópicos y, en particular de los de Roberto Owen.

Trabó amistad con el inglés Federico Engels (1820-1895), quién habría de ser - su leal colaborador.

Desterrado por el gabierno prusiano que lo consideró complicado en -los movimientos revolucionarios de 1848, terminó por establecerse en Londres -(1849), donde realizó su obra fundamental de economía política titulada "El Ca\_
pital", cuyo primer tomo apareció en 1867 y los restantes con posterioridad a ~su fallecimiento.

El socialismo marxista se presentó como una doctrina realizadora de – la justicia social vinculándose en la evolución económica, fundamentalmente, – de la humanidad. Fue vaciada su esencia en el Manifiesto Comunista publicado por Marx y Engels en 1848, y expuesto mediante mecanismo matemático—econó – mico por Marx, en "El Capital."

La doctrina de Marx establece que el conflicto entre capitalistas y proletarios implica la lucha de clases sociales que caracteriza a toda la historia
de la humanidad, en la que los primeros explotan a los segundos, ya se deno minen aristócratas e ilotas, patricios y plebeyos, maestros y oficiales o patrones
y trabajadores.

El capitalismo como régimen económico social, surge durante la edad maderna en Europa. Se caracteriza por el crecimiento de las ganancias y la - formación de fuertes capitales que rápidamente controlan la producción y el -

consumo, logrando en consecuencia los grupos que los detentan un extraordinario poder político y social en detrimento de la clase trabajadora; estado de cosas que debe desaparecer porque resulta de una indebida apropiación, por los burgueses, del fruto del trabajo de los obreros quienes sólo perciben como salario, una pequeña parte de lo que producen.

Los capitalistas que por sí solos no producen nada, se quedan con - gran parte del valor de la producción, con la plusvalía, y así constituyen el - capital, que les asegura la primacía social, económica y política en el mundo contemporáneo.

Para terminar con esas injusticias, Marx concluye que cada uno reciba integramente el fruto de su trabajo; que se suprima la propiedad individual – y tada la estructura capitalista de la sociedad. En el manifiesto comunista sugirió las siguientes medidas para lograr esa revolución social :

Estas medidas deben ser controladas por el Estado :

- 1)- Confiscación de la renta de la tierra.
- 2)- Establecimiento de fuertes impuestos sobre los capitalistas.
- 3)- Supresión de la herencia.
- 4)- Monopolio del crédito por el Estado, con la supresión de todos los bancos particulares.
  - 5)- Monopolio de los medios de transporte por el Estado.

- 6)- Monopolio de los medios de producción, como la tierra, las minas y las fábricas, también por el Estado.
  - 7) Establecimiento del trabajo obligatorio.

Carlos Marx ejerció gran influencia doctrinaria, siendo el primero que dió al socialismo un contenido filosófico con el llamado determinismo económico, expresado en su interpretación económica o materialista de la historia.

Dicho materialismo marxista establece tres postulados fundamentales: —

1.- Que todo desenvolvimiento de la historia ha sido determinado por factores de —

orden económico y circunstancias de cáracter material. 20.- Que la sociedad —

capitalista es el resultado de una evolución graduada, caracterizada por la lu —

cha de clases. 30.- Que la sociedad capitalista se transformará fatalmente en —

una sociedad socialista.

La filosofía marxista influyó profundamente en los pensadares modernos y destacó el factor económico, hasta entonces descuidado, en los problemas históricos y sociológicos.

Marx predicó la revolución social, ya que comprendió que la explotación de los proletariados era un mal general y que no cabía otro remedio que la reacción conjunta de todos ellos.

Por ello al cerrar el Manifiesto Comunista expresó:

"En la revolución social, los proletarios sólo tienen que perder sus cadenas. Tienen en cambio un mundo para ganar.; Proletarios de todos los países, uníos; "

En 1864 fundó la Asociación Internacional de trabajadores conocida – como la Primera Internacional (1864-1876), que trató de llevar a la práctica – el socialismo marxista, pero tropezó con grandes dificultades, como lo fue el renacimiento nacionalista de la época de las unidades italiana, alemana, v. gr., que quebrantó el internacionalismo.

El fracaso de la Primera Internacional no significó, sin embargo, el – fracaso del marxismo, porque la sección alemana había iniciado un movimiento de carácter nacionalista que se concretó en la fundación del Partido Democrata Social (1875) y que sirvió de modelo para los partidos socialistas nacionales. Dichos partidos no sólo lograran conquistas para la clase abrera, sino que crearon un ambiente favorable para el movimiento abrero y la legislación obrera.

La aparición del Derecho Social, tal como se concibe actualmente, — si bien tiene su ascendencia en causas sociológicas y antecedentes históricos, — cumple a condiciones propias de estos tiempos y se está estructurando con las — apartaciones de corrientes ideológicas que engendran nuevas disciplinas jurídicas.

Martínez Granizo, autor citado por el Doctor Mendieta y Nuñez en - su libro el Derecho Social, expresa:

"El derecho Social tiene por objeto resolver la cuestión social," que " no estriba en otra coasa que en la necesidad de hallar una fórmula justa de 🗕 convivencia entre las diversas clases que integran la sociedad y los esfuerzos rea lizados por los que se estiman oprimidos para vencer en la lucha entablada contra los predominantes " (3) y como la fuerza motriz de la historia es la lucha de 🗻 clases fundamentada en la economía, las clases oprimidas luchan en contra de quienes detentan el poder y exigen soluciones de los problemas sociales. Sola mente aboliendo las clases sociales, o sea, en una sociedad sin clases podría decirse que el Derecho Social tendría su plenitud y normaría la convivencia pacificamente de los miembros de esa sociedad en su integración total, y no en una sociedad burguesa en la que el estado burgués representa a la clase capitalista, cuya finalidad es garantizar el orden social conveniente y beneficioso para las clases poseedoras con ayuda de su máquina administrativa como es la policía, el ejercito, los tribunales de justicia, sus cárceles, sus campos de concen tración y demás instituciones coercitivas, imponiendo determinada ideología me diante sus instrumentos de difusión modernos y, sobre todo, simulando un régimen democrático.

<sup>(3)</sup> Ob. Cit.

b).- Su naturaleza Jurídica.

El Derecho Social como rama diferente, no puede ser clasificable - dentro del Derecho Público ni del Privado, porque constituye una disciplina autónoma en el orden científico y didáctico con perfil ajeno a las otras ramas del Derecho tradicionales.

Martha Chávez P. de Velázquez dice al respeto: "El Derecho Social es una nueva rama fundamental del Derecho, que impone nuestra realidad ac - tual y las nuevas sub-ramas jurídicas que nacieron de revoluciones sociales, en-consecuencia, éstos se agrupan bajo aquella y demuestran no sólo su existencia - sociológica medianta la existencia del grupo social de que se trate, sino tam - bién comprueba su existencia jurídica en aquellas normas constitucionales y re - alamentarias que establecen la personalidad colectiva de dichos grupos...."

- "... Si antendemos a las relaciones sociales que rigen las normas ju rídicas, estas apuntan hacia tres sujetos que no pueden confundirse entre sí y que nos dan la pauta para clasificarlas de la siguiente manera:
- " a).- Las relaciones jurídicas de los particulares o del Estado como particular y que son reguladas por el Derecho Privado.
- b).- Las relaciones entre los Estados o del Estado, como entes soberamos y que son reguladas por el Derecho Público.
  - c).- Las relaciones de los grupos sociales desvalidos, que no pueden -

identificarse ni con los particulares ni con el Estado y que son reguladas por normas jurídicas que no pueden catalogarse dentro de los anteriores." (4)

El Doctor Lucio Mendieta y Nuñez expresa que el Derecho Social —
"Es el conjunto de Leyes y disposiciones autónomas que establecen y desarrollan diferentes principios y procedimientos protectores en favor de las personas, gru —
pos y sectores de la sociedad, integrados por individuos económicamente débi —
les, para lograr su convivencia con las otras clases, dentro de un orden justo."

...." Es el Derecho de toda sociedad a mantenerse como unidad autónoma; el derecho de la sociedad para desarrollarse vitalmente por el único medio posible: —
la conservación, la seguridad y el bienestar de los miembros que la integran. "—
(5) Y agrega, que el Derecho Social está formado con la aportación de las ramas del derecho que ya no caben dentro de la división tradicional y que se proyecta con principios y contenido particulares y con Doctrina propia.

Georges Gurvitch, distingue entre el derecho de subordinación que es el establecido para imponerlo a los individuos aún a costa de su voluntad; el de coordinación, que es aquel en donde no existe subordinación, y el social que - es el de integración o inordinación y que tiene como finalidad lograr la unión de las individuos que forman parte de la sociedad mediante un acuerdo de voces -

<sup>(4)</sup> Chávez P. de Velázquez Martha - El Derecho Agrario en México. Páginas 59 y 60.

<sup>(5)</sup> El Derecho Social. Editorial Porrúa. Segunda edición. México 1967.

que crea, sin necesidad de organización alguna y sin coacción incondicional, - un poder social que obra sobre los individuos; pero no como exterior a ellas, - sino como fuerza interna creada por ellos mismos, el derecho de resistencia a la opresión. " (6) Tiene por objeto la integración de los grupos sociales: la ma sa que es una función débil formada por estados superficiales de las conciencias individuales; la comunidad en donde la fusión de las conciencias es más fuerte, y la comunión donde existe la fusión más arraigada, correspondiéndole a la sociabilidad por dependencia el derecho individual que se basa en la desconfianza y a la sociabilidad por interpenetración el Derecho Social que está basado - en la paz, en el trabajo común y en la recíproca confianza.

" El Derecho Social es un derecho autónomo de comunión, por el -cual se integra de manera objetiva cada totalidad activa real que encarna un -valor positivo extratemporal.

Este derecho se desprende directamente del todo en cuestión, para re gular la vida interior, independientemente del hecho en que ese todo esté organizado o desorganizado.

El Derecho de camunión hace participar al todo, inmediatamente en la organización Jurídica que de ahí surge, sin transformar ese todo en un sujeto distinto de sus miembros. El Derecho de Integración instituye un poder social

<sup>(6)</sup> Trueba Urbina Alberto. Nuevo Derecho del Trabajo. Editorial Porrua. Primera edición. Ob. Cit. Pág. 152.

que no está esencialmente ligado a una coacción incondicionada y que puede – plenamente, realizarse, en la mayor parte de los casos, por una coacción relativa, a la cual se puede uno substraer; pero bajo ciertas condiciones, ese poder social funciona algunas veces sin coacción. El precede, en su capa primaria, – toda organización de grupo y no puede expresarse de una manera organizada, – sino cuando la organización está fundada sobre el Derecho de la comunidad – subyacente objetiva y del que está penetrada, es decir, cuando ella contribuye – una asociación igualitaria de colaboración y no una asociación jerárquica de de nominación. El Derecho Social se dirige, en su capa organizada, a sujetos jurí dicos específicos, personas complejas tan diferentes de los usjetos individuales — aislados, como de las personas morales, unidades simples que absorven la multicipli dad de sus miembros en la voluntad unida de la corporación o del establecimien to. " (7) Y distingue los siguientes Derechos Sociales :

El <u>Puro</u> e independiente que integra a los miembros de la sociedad, sin recurrir a la coacción, como el Derecho Internacional; el Derecho Social — puro pero sometido a la tutela del Derecho Estatal, como el derecho de fami — lia; el Derecho Social anexado por el estado, pero autónomo que surge de — grupos determinados, pero que se vuelve abligatorio por determinación del Estado, como la organización de las instituciones descentrolizadas; y el Derecho — Social condensado en el órden del derecho del estado democrático, como el — Derecho Constitucional.

<sup>(7)</sup> Georges Gurvitch. – Las Formas de Sociabilidad. Págs. 15 y 16

Gustavo Radbruch, dice "La Idea del Derecho Social, no es simple -mente la idea de un derecho especial destinado a las clases bajas de la socie -dad, sino que envuelve a un alcance mucho mayor, se trata en realidad, de -una nueva forma estilística del derecho en general.

"1.- El Derecho Social es el resultado de una nueva concepción de hombre por el derecho. Los cambios que hacen época en la historia del Derecho
se hayan determinados, más que por ningún otro factor del pensamiento jurídico,
por las transformaciones que experimenta la imagen del hombre tal como el le gislador la concibe.

Es evidente que un órden jurídico no puede estar cortado a la medida de tados y cada uno de los individuos reales, de tados y cada uno de los matices de la personalidad...

Todo orden jurídico tiene que partir necesariamente de una imagen - general de un tipo medio de hombre.

"II.- La concepción jurídica individualista se arienta hacia un tipo - de hambre ego ista y calculador, idealmente aislado y a quien se supone en - abstracto, igual a los demás y viviendo al margen de todo vínculo social. Esta imagen del hombre corresponde a la ficción del homo oeconomicus, tal como - lo establecía la economía política clásica.....

"III. - El exponente de esta concepción individualista del hombre es el concepto jurídico de persona. En este concepto igualitario en que se equili bran y nivelan todas las diferencias existentes entre los hombres; es persona para los efectos jurídicos, así el rico como el pobre, lo mismo el débil individuo, como la gigantesca persona colectiva. En el concepto de persona se cifran la igualdad jurídica, la libertad de ser propietario, igual para tados, la libertad igual de contratación. Pero al descender al terreno de la realidad jurídica, la libertad de ser propietario se convierte en manos del económicamente más fuerte, de una libertad para disponer de cosas, en una libertad para disponer de hombres, ya que quien manda sobre los medios de producción, es decir, sobre las posibilidades de trabajo, tiene también en sus manos la palanca de mando sobre los trabajadores. La propiedad, cuando además de conferir a quien la ostenta un poder sobre las cosas, le atribuye un poder sobre los hombres se llama capital. La libertad de contratación asociada a la libertad para ser propietario, es, traducida a la realidad social, la libertad del socialmente poderoso para dictar sus órdenes al socialmente impotente, la necesidad de éste de someterse a las ádenes de aquél por donde la libertad contractual se forma sobre la base del concepto formal de igualdad de la persona, el fundamento jurídico del capitalismo y, por tanto, de la desigualdad efectivo o material.

"IV.- De esta trayectoria fué naciendo poco a poco un nuevo tipo de hombre, como punto de partida para el legislador: la imagen del hombre - sujeto a vinculos sociales, del hombre colectivo como base del derecho social.

"V.- El concepto individualista de igualdad de la persona se desdobla a partir de ahora en diferentes tipos.... El Derecho Social no conoce simple - mente personas conoce patronos y trabajadores, obreros y empleados; el Derecho Penal socialmente orientado no conoce solamente delincuentes: conoce delincuentes de ocasión y habituales, corregibles y parcialmente responsables nada más, - delincuentes juveniles y delincuentes adultos.

VI.- La idea central en que el derecho social se inspira no es la idea de la igualdad de las personas, sino la nivelación de las desigualdades que
entre ellas existen..."

VII.- El campo del Derecho Social aparece delimitado por aquellos derechos que aparecen a la cabeza de todos los que se refieren a la colectividad: los derechos humanos, cuya esencia se cifra precisamente en garantizar la
libertad exterior del hombre haciendo posible con ello la libertad interior de su conducta moral. Sin propiedad no existe la libertad; la propiedad es, por tanto, un derecho de la personalidad, una expresión de ello. Y esto vale tam bién para la concepción jurídica social e incluso pora la socialista, la cual sólo es contraria a la propiedad privada capitalista, es decir, a la propiedad privada que deja de ser un simple derecho real para degenerar en un imperio sobre otros hombres, pero no muestra hostilidad alguna contra la propiedad pri

vada individual, sobre los bienes de uso y disfrute. Por donde también dentro - del órden jurídico socialista afirma y mantiene el derecho privado el lugar ina\_lienable que le corresponde: (8)

León Martín Granizo y Mariano González Rothvoss manifiestan "Desde el punto de vista objetivo, el Derecho Social es el conjunto de normas o reglas dictadas por el poder público, para regular el regimen jurídico social del tra - bajo y las clases trabajadoras, y desde el punto de vista subjetivo, la facultad de hacer, omitir o exigir alguna cosa o derecho conforme a las limitaciones o autorizaciones concedidas por la ley o por las organismos por ella creados."(9) Agregan que el derecho social halla su expresión en la necesidad de encontrar una fórmula justa de convivencia entre las clases, es decir, resolver la cues - tión social.

Para Eduardo F. Stafforini, " El Derecho Social supone la protección jurídica del interés de las agrupaciones sociales contemporáneas, interés que – por sus características y modalidades, puede ser calificado como intermedio entre los intereses públicos y privados...... El bienestar colectivo ha llegado a transformarse en una preocupación y en un imperativo impostergable de nues – tros pueblos. Existe conciencia que para ello deben organizarse dentro de una – comunidad solidaria en que la responsabilidad social no solo sea fuente de de –

<sup>(8)</sup> Radbruch Gustav.— Introducción a la Filosofía del Derecho.Pag. 157 y Sig. (9) León y Mariano "Derecho Social "Pag. 10 y sigs.

rechos, sino también de deberes concretes.....

"Estamos convencidos de que no pueden superarse los inconvenientes — derivados del excesivo intervencionismo estatal, mediante el retorno a los anti — guos esquemas jurídicos, como suelen pretender algunos espíritus que sistemáticamente se oponen al progreso de las ideas, dado que la complejidad de los pro — blemas que debemas afrontar, impone soluciones que solo pueden arbitrarse me — diante un nuevo orden jurídico, adecuado a las necesidades y realidades de — nuestro tiempo......"

"El Derecho Social....persigue la regulación jurídica de las principales manifestaciones de los grupos sociales. La actuación automática de esos grupos reivindica, como ya lo señalamos, en el plano de las relaciones colec tivas, la autonomía de voluntad limitada por la reglamentación intervencionista
del estado, sustituyendola mediante ordenamientos jurídicos más próximos a los
representados y más estrechamente unidos a la naturaleza de sus intereses...."

"...Defendemos el derecho social y luchamos por su afirmación, en el convencimiento de que constituye la expresión jurídica de la justicia social y que respeta la libertad y la autonomía de las agrupaciones sociales, como - fuerza capaz de montener el equilibrio del pader en la época de la planificación económica y social..... Sin embargo, las mas preclatas monifestaciones del pensamiento social contemporáneo, en lugar de ahandar las diferencias de

clase, procurando superarlas. La participación de los sectores populares en el gobierno político ha sido impuesto por el sufragio universal. El sindicalismo asciende a los primeros planos de la vida colectiva. El desarrollo del derecho social rectifica las duras concepciones del derecho tradicional. Las doctrinas so ciales constituyen muy valiosas aportaciones para las nuevas soluciones a los problemas de la época... " No debemos dudar ..., de la singular trascendencia
del derecho social, como expresión jurídica de la transformación de la sociedad
contemporánea.

Carlos García Oviedo indica que "El Derecho Social tiene por obje to la realización de la justicia social; surgió de la ruptura de los cuadros cor porativos, del nacimiento de la gran industria y de la formación del proletariado, que dió origen a su vez, a la lucha de clases. Esta lucha es el contenido
del problema y el derecho social debe ser el derecho creado para su solución...
El derecho social se refiere a una de las clases que integran la sociedad: la clase proletaria...... Se acentúa su tendencia favorable a tamar bajo su protección, no solo a los que viven sametidos a una dependencia económica; sino
a tadas los seres económicamente débiles..... Se dirige a la protección del humilde.....en el orden de los seguros sociales es dande esa tendencia se ma
nifiesta con mayores brios ... (10)

<sup>(10)</sup> García Oviedo Carlos Ob. Cit. Pág. 1-4 y sig.

El Dr. González Díaz Lombardo nos define el Derecho Social en los siguientes términos:

- " El Derecho Social es una ordenación de la sociedad en función de una integración dinámica, teleologicamente dirigida a la obtención del mayor – bienestar social, de las personas y de los pueblos, mediante la justicia social"
- " Por su universalidad pretende no solamente atender a los problemas de un grupo y a su bienestar, sino a la colectividad, a la sociedad, al estado, a todos, la protección al débil, al necesitado, hacer muchas veces hasta inope rante la voluntad, cuando implica la renuncia de un derecho frente a otro, que se le supone económica, social o políticamente superior.
- "En el derecho social las nociones fundamentales en todo orden juridico como la propiedad, el salario, la educación, la vida social y económica se hayan orientados y regulados al bien común y tienen una función social, protegiéndose al niño, a la mujer, al anciano, al trabajador, al campesino, al indígena." (11)

Por ello el carácter universalista del derecho social a mi juicio co - mo lo señola este jurista, debe abarcar al trabajador en general y no someter su protección a caprichosos reglamentos que menoscaban sus derechos, toda vez

(11) Ganzalez Diaz Lombardo Francisco. Loc. Cit. 1963.

que el derecho social, como se señaló anteriormente, es el derecho de los débiles, ante su incapacidad de procurarse en lo individual un bienestar material, presente y futuro.

Para completar estas ideas, cabe señalar que este jurista nos indica - las ramas que, a su juicio, abraza el derecho social, siendo todas ellas autó - namas.

Nos da el siguiente cuadro que comprende e indica todas y cada una de las romas de ese derecho.

BIBLIGTECA CENTIMIE B. M. A. M. c).- Su nacimiento en México.



El maestro Alberto Trueba Urbina asienta en su obra Nuevo Derecho - del Trabajo. " El derecho social arranca de las disposiciones o reglas compila - das en las famasas Leyes de Indias para proteger a los aborigenes; normas de - buen trato y estatutos tuitivos del trabajo humano. Este derecho social se inspiró en la generosidad de los reyes católicos, en las ideas de bondad y caridad de la retina Isabel, en el cuidado del trabajo humano, en mandamientos de la más significativa protección humana que desgraciadamente no se cumplieron en la práctica...."

"El Derecho Social de la Colonia fue un noble intento de protección humana que no llegó a la vida del hombre de América y que se conserva vir - gen en viejos infolios." (12)

En la Colonia conviene distinguir algunos misioneros cuya labor es digna de encomio: Fray Bartolomé de las Casas , quien antes de ser religioso
fué encomendero en la Isla de Cuba y no solo trató con gran valor y energía
de hacer menos dura la situación del indio sino que enfrentándose al sistema de
explatación protestá contra él e hiza gestianes en pro de la liberación de los explotados. Naturalmente que sus buenas intenciones no tuvieron resultados prácticos debido a que sus peticiones significaban la destrucción del régimeneconómico y la ruina de intereses creados.

<sup>(12)</sup> Ob. Cit.

Pedro de Gante fué atro misionero que se condolió de la situación - miserable de los indios y trató de aliviarla enseñándoles a leer y escribir así - como algunas industrias y la música.

Vasco de Quiroga, con una comprensión real de la situación, trató de mejorar en forma práctica la condición del indio tarasco enseñándole las industrias y organizando el trabajo en forma colectiva, de tal manera que asignó a cada pueblo una actividad de acuerdo con el medio fisio geográfico. Es de hacer notar que la acción de estas frailes no trascendió de los linderos de los pueblos o comunidades indígenas porque los intereses económicos de los explota dores, protegidos por las Leyes, constituyeron una barrera infranqueable para – que su influencia bienhechora llegase a las minas y feudos, porque los frailes misioneros tuvieron una finalidad económica más que espiritual. Su tendencia fué localizar los grandes centros de producción agrícola y minera debido a que esos centros estaba intimamente ligada con sus intereses económicos. Pienso que las medidas proteccionistas en favor de los indios, no fueron sino medios de explotación de la iglesia y la justificación de su existencia en los centros garí colas y mineros, con excepción de ciertos misioneros que captaron la realidad de nuestros indigenas, que en su actuación procuraron aliviar hasta donde les fué posible los malos tratos que recibían los Indias, sin lesionar, como era natural, les intereses del régimen imperante.

El Derecho Social en la guerra de independencia, se plasma en las-

proclamas libertarias del creador de la patria, el Cura Miguel Hidalgo y Cos—
tilla y en el mensaje de Don José María Morelos y Pavón dirigido al Congreso—
de Chilpancingo denominado Sentimientos de la Nación, de fecha 14 de Septiem
bre de 1813, en cuyo párrafo 12 presenta su pensamiento social:

" Que como la buena ley es superior a todo hombre, las que dicte nuestro congreso deben ser tales que obliguen a constancia y patriotismo, moderen la opulencia y la indigencia y de tal suerte se aumente el jornal del pobre, que mejore sus costumbres, alejando la ignorancia, la rapiña y el hurto" (13). Marelos, a pesar de quienes la han detractado se nos presenta, además, como un precursor de las corrientes sociales de nuestra época. El caudillo, adelántán dose en un siglo a Emiliano Zapata, se preocupó decisivamente de uno de los más hondos problemas de México aún no resuelto en forma integral, que es el de la tierra. Otro de los documentos es el Proyecto para la confiscación de intereses de europeos y americanos adictos al gobierno Español, en el que Morelos se muestra como el más radical de los insurgentes, pero no anarquico ni capri chosamente disolvente; sino como el hombre que se asoma a las capas más pro fundas de la sociedad mexicana en donde habitan la desproporción y la miseria. Marelos tuvo necesariamente que abordar estas cuestiones por haber convivido desde su infancia con los sectores más impotentes y desvalidos de la nación. Es importante transcribir algunas de sus medidas en el indicado proyecto".....Deben (13) Ob. Cit. Trueba Urbina Alberta.

considerarse como enemigos de la Nación y adictos al partido de la tiranía a tados las ricas nables y empleados de primer orden, criatios o "gachupines", porque todos éstos tienen autorizados sus vicios y pasiones en el sistema y le gislación europea, cuyo plan se reduce en substancia a castigar severamente la pobreza y la tontera, que es decir la falta de talentos y dinero, únicos delitos que conocen los magistrados y jueces de estos corrampidos Tribunales." (14) Tras largos años de luchas populares en la guerra de independencia, se plasman epi sodios heroicos, hechos extraordinarios que forman la más brillante páginas de nuestra historia. Hombres y multitudes llevan acabo actos memorables cuya remembranza es una perpetua lección de potriotismo. Alimentar los recuerdos nacionales con los nombres de Hidalgo, Morelos, Bravo, Guerrero, Difa. Josefa Ortiz de Dominguez, el Pípila y cien más de nuestros herces y los de Granaditas, Cuautla y Oaxoca y tantos que recuerdan una acción, meritoria, mag nífica o bizarra, es una de las mejores formas de mantener viva y ardiente la llama que encendiera el gran cura de Dolores el 15 de Septiembre de 1810 y que corre a través de los años sostenida por las manos de los hombres que a man, por encima de todo, vivir en una patria libre.

Los recuerdos de estos hechos heroicos integran, además, nuestro patrimanio espiritual, la más legítima herencia de que podamos ufanarnos. Ser hijos de una nación que ha dado hombres de talla extraordinaria como el Cura (14) Homenaje a Morelos. U.N.A.M. de Dolores " el primer socialista de México" según el maestro Trueba Urbina", por su valor y su dignidad, forma el más alto timbre de orgullo que pueda os - tentarse y es lo que más profunda y noblemente hace amar a una nación.

En el siglo XIX dice el maestro Trueba Urbina que " Las Constituciones políticas de México, a partir de la consumación de nuestra Independencia, son tradicionalistas, individualistas y liberales: Acta Constitutiva de 31 de Enero de 1824; Siete Leyes Constitucionales de 29 de Diciembre de 1936; Bases Organicas de 12 de Junio de 1843; Acta de Reformas de 18 de mayo de 1847; Bases para la Administración de la República de 29 de Abril de 1853; Constitución -Política de la República Mexicana de 5 de Febrero de 1857; Estatuto Organico del Imperio de Maximiliano de 10 de Abril de 1865, de efímera imposición, pues la Constitución de 1857 nunca perdió su vigencia, subsistiendo los derechos del hombre a la libertad, a la propiedad, a la seguridad, frente al Estado..... "Ninguno de esos estatutos constitucionales había creado derechos sociales en favor de los débiles: el abrero dentro del individualismo y liberalismo es abjeto de vejaciones y se le convierte en ente subordinado, en mercancía de la que dispone libremente el patrón, al amparo del capitalismo que el propio Estado representa, como hasta hoy. Tampoco se encuentra en especial alguna norma socialmente protectora de los débiles. Sólo se mencionan las instituciones so ciales como objeto de los derechas del hombre"

"Aquí, en México, mucho antes que en Europa y que en otra 🗕 🕳 🗕

parte del mundo, se habla por primera vez con sentido autónomo del derecho - social, en función pragmática protectora de los débiles: jornaleros, mujeres, niños, huerfanos. En defensa de éstos alza su voz el "Nigromante", Ignacio Ra - mírez, en el Congreso Constituyente de 1856-1857, diciendo certeramente y - adelantandose a su tiempo: "

- " El más grave de los cargos que hago a la comisión es el de haber conservado la servidumbre de los jornaleros. El jornalero es un hombre que a fuerza de penosos y continuos trabajos, arranca de la tierra, ya la espiga que alimenta, ya la seda y el oro que engalana a los pueblos. En su mano creadora el rudo instrumentos se convierte en máquina y la industria se deben a un reducido número de sabios y a millones de jornaleros: dondequiera que exista un valor, allí se encuentra la efigie soberana del trabajo."
- " Luego en grandiosa cátedra parlamentaria de 7 de julio de 1856, expone brillante tesis político-social:
- " La nación mexicana no puede organizarse con los elementos de la antigua ciencia política, porque ellos son la expresión de la esclavitud y de las preocupaciones; necesita una constitución que le organice ya el progreso, que ponga el orden en movimiento. ¿ A que se reduce esta Constitución que establece el orden en la inmovilidad absoluta ? Es una tumba preparada para un cuerpo que vive. Señores, nosotros acordamos con entusiasmo y privilegio al

que introduce una raza de caballos o inventa una arma mortifera; formemos una constitución que se funde en el privilegio de los menesterosos, de los ignorantes, de los débiles, para que de este modo mejoremos nuestra raza y para que el poder público no sea otra cosa más que la beneficiencia organizada"

"Ramírez, en posterior sesión de 10 de Julio de 1856, uso por prime ra vez en México y fuera de nuestras fronteras la expresión derechos sociales — con sentido preteccionista y tuitivo, cuando vuelve a atacar a la comisión por — que:

" Se olvido de los derechos sociales de la mujer".

Todavía dice algo más que sin duda entrañon preocupaciones sociales : "

"Nada se dice de los derechos de los niños, de los herfanos, de - los hijos naturales que, faltando a los deberes de la naturaleza, abandonan los autores de sus días para cubrir o disimular una debilidad. Algunos códigos anti guos duraron por siglos, porque protegían a la mujer, al niño, al anciano, a todo ser débil y menesteroso, y es menester que hoy tengan el mismo objeto las constituciones para que dejen de ser simplemente el arte de ser diputados o el de conservar una cartera."

"La locución derechos sociales, con fines de integración en favor de las mujres, los menores, los huerfanos, los jornaleros, es terminología no usada por las célebres leyes de Indias. Tampoco la acuñaron los juristas de otros con

La expansión y la profundidad del movimiento popular en el país obligaron al gobierno de Carranza a revisar y cambiar la constitución en vigor.

Para comprender y valorizar las transformaciones Constitucionales de - 1917 y la adopción por el Congreso Constituyente de Queretaro de la Declaración de Derechos Sociales, es necesario hallar esas ideas en las entrañas mismas de la Revolución Mexicana de 1910; en sus antecedentes, en la desesperación y la necesidad de hacer participar al Estado para que el ciudadano tenga acceso (15) Trueba Urbina. Nvo. Der. del Trabajo pág. 139 y sig.

a la seguridad económica y el respero a la dignidad humana. Nuestra Carta – Magna no es de considerarse como un fenomeno aislado, sino como un producto y consecuencia de la Revolución.

A fines del Siglo XIX y a principias del siglo XX México se encontraba regido por la dictadura del porfiriato que duró treinta años. El Presidente
no sólo nombraba a los miembros de su gabinete, sino también lo hacía en la designación de los miembros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de
la Cámara de Diputados y Senadores; nombraba a los Gobernadores de los Estados, cubriéndose las designaciones en las apariencias en cuanto a la elección popular de todos aquellos funcionarios.

El pueblo aletargado no ejercía sus derechos políticos de conformidad con la Constitución de 1857.

La desigualdad en el reparto de la riqueza y la miseria del campesino, del trabajador y de todos aquellos que era la totalidad del país que no pertenecían a las clases privilegiadas vinieron a desembocar en un movimiento revolucionario, cuyo corolario y cima fue la Constitución de 1917, con la declaración de los Derechos Sociales.

Refiriéndose a los principales planes políticos, la que nos permitirá — comprender la aparición de los Derechos Sociales consagrados en la Constitu — ción de 1917, sintéticamente precisamos:

1.- Plan del partido liberal elaborado en San Luis Missouri de fecha 10. de Julio de 1906 por los mexicanos en el destierro, siendo el lema: Reforma, Libertad y Justicia.

20.- El Plan de San Luis Potosí de 5 de Octubre de 1910, si bien - netamente político, es la mecha que enciende la revolución porque expresa la inconformidad con el porfiriato, con sus métodos, sistemas crueles y legislación antipopular.

30.- El plan político-social proclamado el 18 de Marzo de 1911 en la sierra de Guerrero, apoyado por los Estados de Michoacán, Tlaxcala, Cam - peche, Puebla, Guerrero y el Distrito Federal, con el lema Abajo la Dictadu - ra. Voto libre y no reelección.

40.- Plan de Ayala de 25 de Noviembre de 1911 con la divisa - Libertad, Justicia y Ley, hace un llamado emotivo "Pueblo mexicano; apoyad-con las armas en las manos este Plan y hare is la prosperidad y bienestar de la-patria."

50.- Plan de la empacadora de la ciudad de Chihuahua de 9 de - Marzo de 1912.

60.- Plan de Guadalupe, de fecha 26 de Marzo de 1913 de exclusivo contenido polífico, en el que se desconoce al General Victoriano Huerta
como Presidente de la República y al poder Legislativo y Judicial de la Fede-

ración y a los gobiernos de los Estados que reconozcan dichos poderes federales.

Organizó a su vez el ejercito constitucionalista con la finalidad principal de aplicar la Constitución de 1857; sirviendo este plan de base a la legislación positiva, con este pensamiento Constitución y Reformas, promulgado en el Puerto
de Veracruz el 12 de Diciembre de 1914, pero en cuanto a su ampliación social.

70.— El programa respecto a las reformas político sociales de la revolución aprobado por la Convención Revolucionaria, redactado en Jojutla, Estado de Marelos, el 18 de Abril de 1916 con esta sentencia Reforma, Libertad, Justicia y Ley, refiriéndose a la cuestión obrera.

En la Constitución de 1917, Venustiano Carranza primer jefe del –
ejercito constitucionalista, sostuvo que debería reimplantarse en la República –
la Constitución de 1857, a virtud de que él y sus colaboradores llegaron a la
convicción de que era necesario que esa constitución fuese reformada estructural
mente, dando al país una nueva Constitución.

Para ese efecto convocó al poder constituyente, que se reunió a par tir del primero de diciembre de 1916 en la ciudad de Queretaro, en el Congreso Constituyente de Queretaro participando fundamentalmente los representantes
de las capas diversas de la sociedad mexicana. En la primera sesión de la Asam
blea Constituyente, Carranza presentó el proyecto de modificaciones a la Constitución, siendo apoyado por el sector más conservador de la asamblea, encabe-

zado por los ex-diputados al Congreso durante de la dictadura como J. Macías, Licenciado Luis Manuel Rojas, Felix Palavicini y otros. Carranza luchaba por - reforzar el poder Ejecutivo. Su proyecto se refería en grado muy leve a las reformas sociales; no estipulaba la realización de una reforma agraria radical y en cuanto al trabajo, su proyecto se limitó a declarar el principio de la libertad del trabajo y el derecho para los obreros de organizar sus miras legales, - así como reuniones pacíficas. En su proyecto de Constitución Carranzo, se - guía el molde clásico de una Constitución Federal Democrática-Liberal-Burguesa, copiando en gran parte la Constitución de 1857 y substituyendo la sección de Derechos del hombre por el título de garantías individuales dentro del tra - dicionalismo revolucionario francés y de la Constitución de los Estados Unidos - de América.

El proyecto de Carranza encontró fuerte oposición entre un grupo de diputados encabezado por activos participantes de la revolución, los generales Francisco Mújica, Heriberto Jara, Cándido Aguilar y Obregón. Este grupo, que expresaba los intereses de la parte más radical de la burguesía mexicana y de la pequeña burguesía reflejaba, en cierta medida, las aspiraciones de las masas populares. Bajo su presión la Asamblea Constituyente designó el 6 de Disciembre de 1916 una comisión especial, presidida por Francisco J. Mújica, para que estudiase el proyecto de Venustiano Carranza e introdujese en él los cambios necesarios.

Los artículos que más sufrieran modificaciones más radicales fueran las que se referían a la legislación agraria y del trabajo, pero a pesar de las reformas introducidas en ellos, esos artículos todavía estaban muy lejos de satisfacer con plenitud el ideal de las masas trabajadoras; los representantes obreros Dionisio Zavala, Hector Victoria y Carlos Gracidas en sus intervenciones en los de bates del Congreso, declararon que el nuevo proyecto no garantizaba los derechos de los trabajadores y de las masas. Con todo las enmiendas y adiciones introducidas dieron un carácter más radical a la Constitución. Por tal motivo los representantes del ala Conservador de la Asamblea Constituyente protestaron enérgicamente contra algunos cambios presentados por la Comisión Constitucio nal. Se oponían, con particular tenacidad, a que incluyeran en la Constitu ción cláusulas que estipulasen la devolución de las tierras usurpadas a los campoesinos, así como el derecho de huelga. Sin embargo el ala derecha no logró, excepción hecha de algunas pequeñas concesiones, lo que se proponía.

El 31 de Enero de 1917, la Asamblea Constituyente aprobó la nueva Constitución, la cual fue publicada el 5 de Febrero y entró en vigor el prime ro de Mayo de ese mismo año de 1917.

La Constitución de 1917 tuvo un gran significado progresista. Su esencia era democrática y antiperialista, aunque peque no-burguesa.

Los Derechos Sociales mexicanos quedan comprendidos en tres artí -

culos: El artículo 27 Constitucional establece: "La propiedad de las tierras y - aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional corresponde originalmente a la nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de trasmitir el - dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.... La - nación tendrá en todo el tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada - las modalidades que dicte el interés público." (16) Asimismo, los minerales del - subsuelo, petroleo, carbón, hidrocarburos y otros yacimientos quedaban declara- dos propiedad del pueblo, sin el derecho de enajenarlos a un tercero. Todas las diligencias de apeo o deslinde, transacciones, enajenaciones o remates practica- dos, cuyo resultado hubiese sido el despojo de tierras comunales, eran declara- das nulas. La constitución estipulaba la devolución de tierras usurpadas, así como de los montes y las aguas. También el artículo 27 ordena la promulgación de leyes para llevar a cabo el reparto parcial de las grandes posesiones y la crea - ción de la pequeña propiedad territorial.

Deberían ser parceladas únicamente las tierras que rebasaran la extensión máxima establecida por los estados y territorios, y su parcelamiento recaía sobre el propietario mismo, quien pondría en venta las parcelas individuales. Solo en caso de que se negase el terrateniente a hacerlo, el reparto correspondía a los poderes lacales. El artículo 28 de la Constitución, por otra parte, prohibe el acaparamiento de los instrumentos de la producción y los monopolios, cuando

<sup>(16)</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Porrua. 1957

existan graves perjuicios para el interés público. Y, por último, el artículo 123, en el se legisló sobre el trabajo y se pusieron las bases sobre las cuales debe – dictorse, con el fin de quienes presten sus servicios lo hagan con dignidad de – hombre y con el derecho al disfrute de todos los beneficios de la civilización y del progreso económico.

Por la anteriamente dicha crea que la Constitución de 1917 creaba - naminalmente las bases para la instauración de un régimen democrático-burgués, al conservar y sancionar la propiedad privada. La Constitución defendía los - intereses de la burguesía a quien se garantizaba la posibilidad de explotar a - los trabajadores, y se le otorgaban los medios de lucha contra todo acto <u>ilegal</u> de los obreros. En vez de estipular la expropiación de los grandes latifundios y la restitución de esas tierras a los campesinos, medidas necesarias para abolir el latifundismo y solucionar el problema agrario, únicamente se ordenó una limita - ción parcial de la propiedad territorial con la indemnización obligatoria del valor de las tierras que fueran expropiadas a los terratenientes. La Constitución - no abolía las derechos ni los privilegios del capital extranjero, sólo limitaba su penetración; de este modo la Constitución de 1917 tenía y tiene carácter bur - gués limitado y no intentó la plena realización de las tareas de la revolución democrático socialista.

Sin embargo, la Constitución de 1917 fue la más progresista de su -épaca, a pesar de que se produjo en un momento en que la situación material

de las masas populares bajaba continuamente y en que la reacción crecía en todas latitudes, a raiz de la primera guerra mundial.

Sólo el impulso revolucionario que en aquel período existía en México, hizo posible la promulgación de tal Constitución en un país que se hallaba sujeto a la dependencia del capital extranjero.

La Constitución de 1917 no reflejaba, en mado alguno, el orden e - xistente en aquel tiempo en México. En su mayor parte era un programa de re formas a realizar, reformas que casi no fueron llevadas a la práctica, su legis-lación del trabajo amenazaba los intereses de los empresarios extranjeros; su espíritu democrático la convertía en bandera de movimientos de liberación nacional en toda América Latina, concitando el odio del imperialismo.

El solo hecho de contener esos postulados en la Constitución tenía ya un gran significado histórico, sobre tado por que se incluían, por primera vez en la historia de México y a diferencia de las constituciones de 1824 y 1857, no-sólo las garantías individuales sino también reformas económicas y garantías so-ciales.

CAPITULO II

20. - Derecho Social Mexicano.

a) La Teoria Integral,

El Dr. Alberto Trueba Urbina, autor de la teoría integral, en su libro Nuevo Derecho del Trabajo asienta:

"La Teoría Integral explica la teoría del derecho del trabajo – para sus efectos dinámicos, como parte del derecho social y por consiguiente como un orden jurídico dignificador, protector y reivindicador de los que viven de sus esfuerzos manuales e intelectuales, para alcanzar el bien de la comunidad obrera, la seguridad colectiva y la justicia social que tiende a socializar los bienes de la producción; estimula practica jurídica revolucionaria de la — asociación profesional y de la huelga, en función del devenir histórico de estas normas sociales; comprende, pues, la teoría revolucionaria del artículo 123 de la Constitución político-sociál de 1917, dibujada en sus propios textos: "

"1.— Derecho del trabajo, protector de todo el que presta un -servicio a otro en el campo de la producción económica o en cualquier activi-dad laboral, ya sean obreros, jornaleros, empleados al servicio del Estado, empleados en general, domésticos, artesanos, médicos, abogados, técnicos, ingenieros, peloteros, toreros, artistas, etc; es derecho nivelador frente a los empresarios o patrones y cuya vigencia corresponde mantener incólume a la jurisdic-ción."

"11. Derecho del Trabajo reivindicatorio de la clase trabaja-

dora para socializar los bienes de la producción en función de recuperar lo que le pertenece por la explotación secular del trabajo humano que acrecentó el capital y propició el desarrollo económico de la colonia a nuestros días."

"Es derecho legítimo a la revolución proletaria que transformará la estructura – capitalista, por la ineficacia de la legislación, de la administración y de la – jurisdicción en manos del poder capitalista."

"III. Derecho administrativo del trabajo constituído por reglamentos —
Inborales, para hacer efectiva la protocción social de los trabajadores. Corres —
ponde a la administración y especialmente al poder ejecutivo el ejercicio de —
política—social y tutelar a la clase obrera al aplicar los reglamentos no sólo —
protegiendo sino también redimiendo gradualmente a los trabajadores."

"IV. Derecho procesal del trabajo, que como norma de derecho so cial ejerce una función tutelar de las trabajadores en el proceso laboral, así como reivindicadora, fundada en la teoría del artículo 123 de la Constitución
de 1917, en el sentido de que las Juntas de Conciliación y Arbitraje están obligadas a redimir a la clase trabajadora, supliendo sus quejas o reclamaciones
defectuasas. En las conflictas de naturaleza económica puede realizarse la rej
vindicación proletaria, más que aumentando salarias y disminuyendo jarnada de
trabajo, etc., entregando las empreses o las bienes de la producción a las trabajadores cuando las patranes no cumplan con el artículo 123 o la clase abrera

en el proceso así lo plantee; pues el derecho procesal social no está limitado por los principios de la Constitución Política, de esencia burguesa y sostenedora
de la propiedad privada, ni ésta puede estar por encima de la constitución so cial, que es la parte más trascendenta! de la Carta Suprema de la República."

"En la aplicación conjunta de los principios básicos de la teoría in tegral pueden realizarse en el devenir histórico la protección de todos los traba
jadores, sea cuales fuera su ocupación o actividad, así como la reivindicación de los derechos del proletariado, mediante la socialización del capital y de las
empresas, porque el concepto de justicia social del artículo 123 no es simple mente proteccionista, sino reivindicatorio, que brillará algún día por la fuerza
dialéctica de la teoría integral, haciendo conciencia clasista en la juventud y
en la clase obrera. Precisamente la dialéctica marxista y por lo mismo su carac:
terística reivindicatoria le da un contenido esencialmente revolucionaria, que no
tierien los demás estatutos laborales del mundo."

" La teoría integral descubre las características propias de la legisla\_
ción mexicana del trabajo. Y en la lucha por el derecho del trabajo, persigue
la realización no sólo de la dignidad de la persona obrera, sino también su protección eficaz y su reivindicación. Por ello el derecho social del trabajo es
norma que beneficia exclusivamente a la clase obrera y campesina y a quienes
la forman individualmente, esto es, a los que prestan servicios en el campo de
la producción económica o en cualquiera otra actividad humana, distinguiéndo-

se, por tanto, el derecho público en que los principios de éste son de subordinación y del derecho privado que es de coordinación de interés entre iguales. Entre nosotros el derecho social es precepto jurídico de la más alta jerarquía porque está en la constitución y del cual forman parte el derecho agrario, el derecho del trabajo y de la previsión social, así como sus disciplinas procesales, identificadas en los articulos 27 y 123. En la legislación mexicana el derecho social es el summun de todos los derechos protectores y reivindicadores de los obreros, campesinos o de cualquiera económicamente débil, para compensar desigualdades y corregir injusticias sociales originarias del capital."

"En tal sentido empleamas la terminología de derecho social y como parte de éste la legislación fundamental y reglamentaria del trabajo y de la previsión social. Los elementos de la teoría integral son: el derecho social proteccionista y el derecho reivindicador." (17) La teoría integral aparece como una nueva interpretación sistematizado del precepto revolucionario llamado 123 Constitucional, ya que se profundiza en el precepto hasta percibir su aspecto social y su función tutelar, protectora y, sobre tado reivindicatoria.

Dicha teoría, no sólo explica los relaciones Obrero Patronales, sino — que a través de ella misma se observa la grandiosidad del Derecho Social, en — concardancia con los artículos 27 y 28 de nuestra Constitución Política y hace que en nuestro pensamiento permanezcan latentes y dinámicas las normas revo — lucionarias consagrados por el constituyente en nuestra Carta Magna de 1917.

<sup>(17)</sup> Ob. Cit.

En los procesos laborales y en los juicios de Amparo las autoridades — deberán suplir las quejas deficientes de los trabajadores, tutelando a éstos frente a sus explotadores. El artículo 123 es un derecho de clase, pues compensa — el desequilibrio entre las dos clases explotados y explotadores, protegiendo y — tutelando al trabajador, mejorando su condición económica y reivindicando a — las clases explotadas al devolverles la plusvalía de sus esfuerzos materiales o — intelectuales y socializando los medios de producción que el capital emplea como medios de explotación.

El artículo 123 puede ser denominado como instrumento de lucha de clase fundado en la dialéctica marxista, ya que establece el punto de vista revolucionario de clase, porque impulsa, justifica y legaliza la revolución proletaria, en cuanto a sus fines mediatos, ya que los inmediatos se concretan en prestaciones económicas obtenidas a través de la asociación profesional.

b).- Concepto de Derecho Social en la Teoría Integral. El Maestro Dr. Alberto Trueba Urbina, autor de la Teoría Integral, — en su libro Nuevo Derecho del Trabajo, asevera: " Es función específica de la — teoría integral del derecho del trabajo investigar la complejidad de las relacio — nes no sólo entre los factores de la producción, sino de todas las actividades — laborales en que un hombre preste un servicio a otro, o que trabaje para sí mismo, para precisar su naturaleza y señalar la norma aplicable; así como deter — minar las funciones del Estado de derecho social, en lo concerniente a la legis lación del trabajo, las tendencias de su evolución y su destino histórico".

"La teoría integral es, también, sintésis de la investigación del derecho mexicano del trabajo, de la historia de las luchos proletarias, de la revolución burguesa de 1910, que en su desarrollo recogió las angustias y el malestar de los campesinos y de los abreros, combatiendo en su evolución la explotación – en los talleres y fábricas, reviviendo el recuerdo sangriento de Cananea y Rio – Blanco, etc., originando la ideología social del Congreso Constituyente de Queretaro de 1917, donde se estructuraron los nuevos derechos sociales de los tra – bajadores frente a los explotadores y propietarios y frente al derecho público de los gobernantes que detentan el pader político en representación de la democracia capitalista. Asimismo, enseña la teoría integral que Jos derechos políticos y los derechos sociales no conviven en armonía en la Constitución de 1917, sino – que están en lucha constante y permanente prevaleciendo el imperio de la Constitución Política sobre la Constitución Social, porque el poder público le otorga

su fuerza incondicional y porque la constitución social no tiene más apoyo y más fuerza que la que le da la clase obrera...."

"El Estado político, a cambio de paz, en los momentos de crisis política y cuando considera que el conformismo obrero puede perturbarse, expide le yes mejorando las condiciones de trabajo, superando los derechos de los trabaja dores, a fin de que obtengan mejores prestaciones, reglamentando con fines proteccionistas diversas actividades laborales e incluyendo nuevas figuras ya protegidas en el artículo 123, y convirtiendo en norma jurídica las jurisprudencia fa vorable a los trabajadores."

" A la luz de la Teoría Integral, en el Estado de Derecho Social – son sujetos de derecho del trabajo los obreros, jornaleros, empleados, domésti – cos, artesanos, técnicos, ingenieros, abogados, médicos, deportistas, artistas, – agentes comerciales, taxistas, etc. Es más, echa por tierra el concepto anticua do de "subordinación" como elemento característico de las relaciones de trabajo, pues el artículo 123 establece principios igualitarios en estas relaciones con el propósito:de liquidar evolutivamente el régimen de explotación del hombre – por el hombre. En el campo de la jurisdicción o aplicación de las leyes del – trabajo por las Juntas de Conciliación y Arbitraje, o por los Tribunales Federales de Amparo, debe redimirse a los trabajadores, no sólo mejorando sus condiciones económicas y su seguridad social, sino imponiendo un orden económico – que tienda a la retyindicación de los derechos del proletariado, entre tonto, –

deberán suplir las quejas deficientes como actividad social de la justicia burgue sa que representa la Suprema Corte de Justicia de la Nación."

" Y por último, la Teoría integral es fuerza dialéctica para hacer conciencia en la clase obrera, a fin de que materialice sus reivindicaciones so ciales, pues a pesar de las actividades actuales del Estado político, ni la legis lación, ni la administración, ni la jurisdicción que lo constituyen, por su fun ción política o burguesa procuraran el cambio de las estructuras económicas, lo que sólo se conseguiría a través de la revolución proletaria que algún día lleve a cabo la clase obrera." (18) Siendo la Teoría Integral, no solamente la difu -sión del Hamado precepto revolucionario artículo 123 y sus leyes reglamentarias, sino también es fuerza dialéctica para el cambio de estructuras sociales y eco nómicas, haciendo más dinámico las normas fundamentales del trabajo y de la previsión social, para un mejor bienestar de todos los hombres que viven en sociedad. Sin duda que la investigación jurídico-social y científica del preceptoartículo 123, encuentra su mejor exposición en la historia de luchas proletarias de la revolución de 1910, que en su mutación acogió los malestares de los campesinos y los obreros, dichos malestares quedaron plasmados en nuestra Cons titución Política, en los denominados Derechos Sociales.

La Teoría Integral en el Derecho Social nos ilustra de que existe un predominio de la Constitución Polífica sobre la Constitución Social, porque el (18), Ob.Cit.

pader público le concede su fuerza incondicional, y porque la Constitución Social emana su fuerza en la clase obrera, y a la vez dicha teoría es fuerza di – námica para crear conciencia en la clase obrera y realice sus reivindicaciones sociales, ya que quienes detentan el poder no tratarán de hacer cambios en las estructuras jurídico-político, económico y social, sino que sólo podrá conseguirse a través de la revolución proletariada.

El maestro Trueba Urbina nos dice que el derecho social <u>es el con</u> junto de principios, instituciones y normas que en función de integración protegen, tutelan y reivindican a los que viven de su trabajo y a los economicamente débiles." (19)

En la definición del maestro Trueba Urbino es indudable que toma en cuenta los sucesos históricos que posteriormente habrán de tener grandes influencias en el mundo del llamado Derecho Social, para explicar las instituciones y normas que lo integran. Las aseveraciones de la teoría integral y en general su cuerpo de ideas, no se han quedado en el campo jurídico laboral, sino por el contrario han sido captadas y difundidas y desarrolladas por numerosos discipulos del maestro Trueba Urbina.

Como la teoría integral es esencialmente dinámica y con un sentido particularmente vivo de nuestra historia, no es de suponerse que se encuentre en

(19) Trueba Urbina Alberto. Nuevo Derecho del Trabajo. Editorial Porrúa.

peligro de estancamiento en nuestra época contemporánea o que quede superada en un plano breve relativamente por nuestros futuros acontecimientos sociales, — muy por el contrario, será en la culminación y realización mediante un movi — miento revolucionario donde se cristalizarán los presupuestos básicos en los que — descansa la teoría integral.

 c).- Concepto de Derecho Social que emite el sustentante. El tratadista Alberto Trueba Urbina nos dice en su obra <u>Nuevo De-</u>
recho del Trabajo: La influencia del profesor Radbruch se contempla en las siguien
tes definiciones:

Mendieta y Núñez precisa el derecho social diciendo que:

"Es el conjunto de leyes y disposiciones autónomas que establecen y desarrollan diferentes principios y procedimientos protectores en favor de individuos, grupos y sectores de la sociedad econômicamente débiles, para lograr su convivencia con las otras clases sociales dentro de un orden justo ".

"González Díaz Lombardo, más apegado a las ideas de Radbruch, al referirse al derecho social como derecho igualador y nivelador de las desproporciones, dice:

" Es una ordenación de la sociedad en función de una integración dinámica, teleplógicamente dirigida a la obtención del mayor bienestar social de las personas y de los pueblos, mediante la justicia social ".

" Sergio García Ramírez.... También presenta el Derecho Social proteccionista como una nueva concepción del hambre por el derecho, que busca la adecuación de éste a su realidad social, de clase, de necesidad y de perfeccio namiento en la vida comunitaria, como derecho de creación autónoma, de orientación, sin dejar de precisar la trayectoria constitucional de los constituyentes de

México de 1917, de Rusia de 1918 y de Alemania de 1919, llegando a juiciosas - conclusiones en cuanto a la irrupción del derecho social en las relaciones labora-- les y de seguridad social, matrimoniales y familiares, educativas y de intervencionismo del poder público.". (20)

"Georges Gurvitch, dice que el derecho social es el de integración o inordinación y que tiene como finalidad lograr la unión de los individuos que forman parte de la Sociedad mediante un acuerdo de voces que crea, sin necesidad de organización alguna y sin coacción incondicional, un poder social que obra sobre – los individuos; pero no como exterior a ellos, sino como fuerza interna creada porellos mismos, el Derecho de resistencia a la opresión ". (21) El Dr. Juan Estrella Campos dice respecto a la definición. " Si bien es cierto que la autonomía jurídica del derecho social no puede ser fundamentada en las especulaciones sociológicas de George Gurvitch, si tiene raíces profundas en las colectividades humanas, de – donde, inclusive, ha recibido su denominación: derecho social ".

"El derecho como conjunto de normas impuestas a los hombres que viven en sociedad, tiene relación estrecha con la economía, con la sociología y la
filosofía. Sus relaciones con la economía se manifiesta en sus fines y a la clase que sirve; con la sociología por ser él mismo un fenómeno social y porque el derecho impone las reglas para la convivencia en la sociedad. Sus nexos con la filosofía son teleológicos y en cuanto a las causas y circunstancias en que nacen las -

<sup>(20)</sup> Ob. Cit.

<sup>(21)</sup> Trueba Urbina Alberto. Ob. Cit. Pág. 152

reglas jurídicas ". (22)

"Puede entenderse a esta disciplina en cuanto al contenido del de recho social "... como el conjunto de doctrinas, leyes procedimientos y medios - con que los poderes públicos intentan la solución justa y equitativa de lo que se ha llamado problema social o cuestión social ". (23)

"Es en verdad este derecho el derecho de la comunidad mayoritaria cuya fuerza radica en la cantidad de sus miembros; es el ordenamiento propio
de las clases desvalidas, denominadas económicamente débiles, de los desiguales que se pretenden igualar en su cotidiana existencia con los más fuertes poseedores
y acaparadores de los medios de producción y de consumo "

"Si el derecho, cualquier parte de él, tiene como función mantener un orden social dado, ésto es en cuanto a su calidad superestructural, el derecho social en cambio no sólo trata de crear un sistema legal de coexistencia, su fin mediato es instaurar una nueva estructura económica-política en la que su imperio --- sea preeminente respecto de cualesquiera otras disciplinas legales ".

" En este sentido el derecho social no comporte la genealogía histórica de las disciplinas jurídicas tradicionales; es un derecho revolucionario que no ha nacido de la meditación tranquila del estudio o de simples lucubraciones de jurisconsultos protegidos por cualquier Mecenas; sus raíces provienen de una sociedad

<sup>(22)</sup> Juan Estrella Camos. Tesis de Doctorado

<sup>(23)</sup> Ob. Cit. Tésis de Doctorado Juan Estrella Campos

convulsa dividida en explotados y explotadores ". (24)

Debe reconocerse que los conceptos expuestos por los tratadistas, — anteriormente mencionados son aceptables; pero pienso que el que más aceptación debe tener, es el que nos da el Dr. Juan Estrella Campos en su tesis de Doctora do al decir: " Es verdad, como dice Gustavo Radbruch, que el Derecho Social en cuanto a su contenido y fines procede de su concepto evolucionado del ente ac—tual del derecho "... hombre sujeto a vínculos sociales, del hombre colectivo como base del derecho social ". (25)

"Puede denominarse al derecho social como aquellos ordenamientos autónomos que fundamentalmente protegen a ciertos " sectores de la sociedad integrados por individuos económicamente débiles, " para que coexistan con las otras clases integrantes de la sociedad en un orden jurídico equilibrado. Consecuentemente, esas clases económicamente débiles tienen derechos, derecho subjectivo, que les otorga el derecho positivo, derecho social objetivo, a efecto de que obtengan primordialmente prestaciones económicas así como su seguridad jurídica y felicidad ". (26) Es indudable que tal afirmación se inspira en el convencimiento de que constituye la expresión jurídica de la justicia social y que respeta la clibertad y la autonomía de las agrupaciones sociales como fuerzas capaces de mantener el equilibrio de poder en un sistema de planificación económico social.

<sup>(24)</sup> Juan Estrella Campos. Tesis de Doctorado.

<sup>(25)</sup> Ob. Cit. Tesis de Doctorado Juan Estrella Campos

<sup>(26)</sup> Tesis de Doctorado. Juan Estrella Campos.

La historia de la humanidad destaca la lucha de clases y la permanente lucha de perfeccionar las fórmulas de convivencia social, impulsada por la
aspiración de los pueblos por llevar a cabo el imperio de la justicia y la liberatad. Sin embargo cabe reconocer que el liberalismo ha marcado una etapa en el
proceso histórico. Pero el liberalismo llevado al terreno de lo económico-social,
se ha manifestado en injusticias cometidas en detrimento de los grandes sectores populares, basado en el amparo del lóbaro de la libertad.

Si el liberalismo abandonó al hombre a la suerte de los factores — económicos, a su vez, el marxismo y con verdadero acierto se basó en la preeminencia del fenómeno económico, consecuente con el materialismo histórico.

No es de dudar la importancia del derecho social, como expresión jurídica de la transformación de la sociedad contemporánea. Si creemos en la libertad, en la justicia social y en la solidaridad como valores fundamentales, se debe luchar por la elaboración de este nuevo derecho social.

## CAPITULO III

3a.- La estructura Económica.

a).- El Derecho como Superestructura.

La insatisfacción en que vive la humanidad actualmente exige una re volución en las conciencias e impone un cambio de estructuras, debiendo pasar se del actual sistema de Estado de Derecho a un sistema de vida regido por el Derecho Social, pero con base en una estructura económica socialista.

La base del régimen burgués es la propiedad capitalista sobre los medios de producción, o sea, la propiedad privada de los capitalistas no nacida del trabajo pero si utilizada para explotar a obreros asalariados. Según la de finición clásica de Marx " el modo de capitalista de producción descansa en el hecho de que las condiciones materiales de producción les son adjudicadas a las que no trabajan, bajo la forma de propiedad del capital y propiedad del suelo, mientras la masa sólo es propietaria de la condición personal de la producción, la fuerza de trabajo. "

La producción capitalista se basa en el trabajo asalariado. Los obre ros asalariados se hallan libres de las trabas feudales, pero carecen de medios de producción y si no quieren morir de hambre, no tienen más remedio que ven
der su fuerza de trabajo a los capitalistas. Además de la propiedad capitalista,
existe en los países burgueses la gran propiedad territorial, así como la pequería propiedad privada de los productores simples de mercancias, campesinos y artesanos que viven de su trabajo, que son también explotados por los terrate nientes y los capitalistas.

Si examinamos la estructura de la sociedad a la luz del materialismo

histórico, vemos que en la base se encuentra la estructura económica, encima - de ella la estructura social, que sostiene la estructura política y, por último, - la estructura ideológica.

Los materialistas estiman que la estructura ideológica es la cima del edificio social y para los idealistas la estructura ideológica está en la base, - " en la producción social de su vida, los hombres contraen determinadas rela - ciones necesarias e independientes de su voluntad, relaciones de producción, - que corresponden a una determinada fase de desarrollo de sus fuerzas producti vas materiales. El conjunto de estas relaciones de producción forma la estructura económica de la sociedad, la base real sobre la que se levanta la superestruc - tura jurídica y política y a la que corresponden determinadas formas de concien cia social.

El modo de producción de la vida material condiciona el proceso de la vida social, política y espiritual en general."

Vemos por consiguiente que la infraestructura económica es la base de la sociedad, y después está la supra o superestructura, que es la ideología y comprende la moral la religión, la ciencia, el arte, y el Derecho, pudiendo afirmar que la superestructura es el reflejo de la infraestructura o estructura - económica.

" Marx y Engel creen que es necesario portir de presupuestos reales,

es decir, que la historia tiene que encontrar su base real en los individuos y en sus condiciones materiales de vida". (27) " No hay historia si no hay indi viduo. Los hombres se diferencian de los animales en cuanto comienzan a pro ducir sus medios de vida.

Lo que el hombre es, depende de lo que produce y como lo produce.

Determinados individuos que producen en determinada forma contraen determinadas relaciones sociales y políticas.

Para poder hacer historia, los hombres tienen que ser capaces de vi - vir. Para vivir se necesita comer, beber, habitación, vestido, etc., " La pri - mera acción histórica es la creación de los medios para la satisfacción de estas necesidades, la producción de la vida material y ciertamente esto es una acción histórica, una condición fundamental de toda historia; es una condición que hoy como en todo momento, tiene que ser cumplida para que los hombres puedan - conservar la vida. Ninguna concepción histórica puede dejar a un lado este ~ hecho fundamental." (28)

"La producción de las ideas, representaciones y de la conciencia está inmediatamente ligada a la actividad material y a las relaciones materiales de las hombres. La conciencia no puede ser jamás otra cosa que el ser consciente, y el ser de los hombres es su proceso real de vida.

(27-28) Ob. Cit. Socialismo Estado y Derecho en la Filosofía Marxista, Editorial Cuadernos para el Diálogo No hay que partir de la que los hombres dicen, se imaginan o representan; tampoco de las hombres imaginadas, pensados o representados. Hay que partir del hombre realmente activo y de su proceso real de vida, único que per mite explicar el desarrollo de los reflejos ideológicos. La ideología carece de sustantividad, no tiene historia ni evolución. Los hombres que desarrollan la producción material y cambian su propia realidad, modifican los pensamientos y los productos de sus pensamientos. La conciencia no determina la vida, sino la vida determina la conciencia.

Las ideas están ligadas a la clase que las produce. Las ideas de cada clase dominante son las ideas dominantes de cada época, es decir, la clase
que ejerce el poder material domina a la sociedad y al mismo tiempo impone su poder espiritual o ideológico; la clase que tiene a su disposición los medios
para la producción material dispone al mismo tiempo de los medios para la producción espiritual. Las ideas dominantes no son más que la expresión ideal de las relaciones materiales dominantes . " (29)

Marx, en su abra Introducción a la Crítica de la Economía Política, dice " En la producción social de su vida contraen los hombres determinadas - relaciones necesarias e independientes de su voluntad, relaciones de producción que corresponden a una determinada fase de desarrollo de sus fuerzas producti-

<sup>(29)</sup> Socialismo Estado y Derecho en la Filosofía Marxista. Editorial Cuadernos para el diólogo.

vas materiales. El conjunto de estas relaciones de producción forma la estructura econômica de la sociedad, base real sobre la que se levanta la superestructura – jurídica y política y a la que corresponden determinadas formas de conciencia – social. El modo de producción de la vida material condiciona el proceso de la vida social, política y espiritual en general. No es la conciencia del hombre – la que determina su ser, sino, por el contrario, el ser social es el que determina su conciencia." (30) Estas palabras de Marx, expresión clásica del materia—lismo histórico, adolecen de imprecisión, y por esta razón no fueron interpretadas siempre en el mismo sentido. En el primer período soviético, unos autores – situaron el derecho no en la superestructura, sino en la base, porque lo consi – deraban como una institución del proceso de la vida social y, por lo tanto, como parte integrante del ser social, e identificaron derecho y relación social."(31)

La teoría de Marx y Engels sobre la superestructura y la base fue, en opinión de los marxistas, de enorme significación histórica y ejerció una in
fluencia muy grande sobre toda la ciencia de la sociedad y su desarrollo posterior, y ciertamente en primera línea sobre la evolución de la filosofía, la his toria y el derecho.

El Dr. Juan Estrella Campos, en su tesis de Doctorado, <u>Derecho So</u>

<sup>(30)</sup> Ob . Cit.

<sup>(31)</sup> Socialismo Estado y Derecho en la Filosofía Marxista Editorial Cuadernos para el diálogo.

cial y Nueva Pedagogía, dice: "El derecho, desde el punto de vista materia —
lista es una superestructura, por lo que sus fines responden al sistema económico
político del cual proviene." ....." El derecho como conjunto de normas im —
puestas a los hombres que viven en sociedad, tiene relación estrecha con la e—
conomía, con la sociología y la filosofía...."

"Es inutil abordar el tema jurídico sin relacionarlo con la estructura y las demás superestructuras. Pues todo conocimiento, toda ley que establezca - relaciones sociales, incluyendo las disciplinas tutelares, tiene que interrelacionarse con las otras monifestaciones científicas y artísticas."

"En general , tado principio no puede ser desligado de las otras ma nifestaciones humanas de la vida práctica y espiritual. De este modo, catalo - gar lo jurídico, darle su jerarquización y configurarlo, obliga a un rastreo general de causas y efectos en derredor de las relaciones humanas. El derecho - alcanza, a veces, categoría de norma única preponderante, pero en períodos - muy especiales, casi siempre limitados y ocultos porque sus nexos con la es - tructura no siempre son posibles de vislumbrar. En cambio, es de suponer que para que lo jurídico se impanga camo norma pura posible y permanente, es - porque se ha establecido un régimen sin antagonismos sociales integrado ya, - par haber despojado a las classes de la sociedad de sus características y haber-las fusionado en intereses comunes, iguales en la oportunidad para los individuos y de subvenir a las necesidades generales sin distingos ni privilegios."

La tutelaridad jurídica en los aspectos agrario y obrero es un derecho adquirido, en nuestro caso, por medio de una revolución semiburguesa; por lo - tanto es predaminio parcial y no sabemos hasta que punto en su duración, de una clase que sin dejar de ser dominada en el aspecto material, por carecer - de bienes y vivir de la venta de su trabajo-fuerza, ha logrado prevalecer en - ciertas esferas del derecho, lo cual puede darle más poder para adquirir mayor prepanderancia y lograr los fines ulteriores a que su conciencia histórica y sus condiciones le impelen.....

"Lo que importa en este capítulo es que la aparición del derecho - social estatuido, ha superado al anterior individual y tiene su nacimiento for - mal en 1917 en el Congreso Constituyente de Querétaro; ......Es de observar que la causa real e inmediata de las leyes agraria y obrera, sobre todo su tutelaridad social, se originó de las facciones, que representaban las tendencias - agrarias con jefes como Villa y Zapata que supieron enderezar sus demandas - tanto al Presidente Madero como a Venustiano Carranza, porque vieron en - ellos una amenaza a sus anhelos de mejosamiento ya que se trataba de gente de otra clase, propietaria rural, que no veía ni sufría el problema del despojo de tierras y derechos a las poblaciones rurales, que en esos años levantados en armas, canstituían una fuerza que pudo imprimir su influencia y abligar a los demás revolucionarios a legislar sobre estas materias, so riesgo de perder - la ascendencia en la dirección del nuevo régimen que se avecinaba.

La disensión de los jefes agraristas en la Convención de Aguascalientes, tuvo a su vez el tropiezo de que los carrancistas no aceptaran sus deliberraciones como legales en dicha asamble y sus determinaciones de más radicalismo iniciándose una pugna que fue fatal para los jefes agraristas, aunque sus maspiraciones se vieron plasmodas en la Constitución de 1917, pero conservando el poder Carranza y aplicando en la práctica con tibieza los preceptos agrario y abrero, es decir, defendiendo ciertos privilegios que aun a cincuenta y cua tro años de distancia no se han podido abatir como se estatuyó en Querétaro.

Es verdad histórica reconocer que la pugna por la radicalidad de las nuevas leyes sociales-especialmente sobre derechos agrario y obrero se estableció entre Villa y Zapata por un lado y los seguidores de Venustiano Carranza.
En efecto, las clases representadas por Zapata y Villa eran la depauperada clase campesina y la de los rancheros parvifundistas y aparceros, respectiva mente, ambas vejadas en todos sentidos como se decía en los considerados de
la Ley de 6 de Enero de 1915. En tanto que Madero y Carranza eran grandes
propietarios y aceptaban de mal grado las demandas agrarias...." (32)

b).- El Derecho Social como ordenamiento del Futuro .

El Derecho Social indiscutiblemente plasmado en nuestra Carta Magna, como consecuencia de un movimiento revolucionario ha alcanzado notable desa - rrollo en nuestra época contemporánea, el Dr. Lucio Mendieta y Nuñez dice al respecto. " Sin embargo, las actuales expresiones legales del Derecho Social, - por su importancia y por las orientaciones que encierran, hacen de esta novisi-ma parte del Derecho del Porvenir, no solo por cuanto se proyecta necesaria - mente al futuro en el destino de todas las democracias, sino por que es de tal mado amplio su ámbito y tan grande su importancia, que en un tiempo relativa mente breve extenderá su influencia a todas las partes y ramas del derecho, rea lizando en ellas una serie de transformaciones profundas hasta coordinarlas den - tro de sus propios fines. En otras palabras: hacia las finalidades del Derecho So cial se orientarán tarde o temprano todos los derechos."

"Este gran movimiento socializante del derecho se nota lo mismo en Europa que en América, a partir de la primera guerra mundial, pues en la ma yoría de los países de esos continentes se han elevado a la categoría de constitucionales preceptos que no son otra cosa que las bases del Derecho Social. "

(33)

El Dr. Juan Estrella Campos en su tesis de Doctorado <u>Derecho Social</u>
y <u>Nueva Pedagogía</u>, dice: " Su genealogía dimana del complejo orden social,

<sup>(33)</sup> Derecho Social. Lucio Mendieta y Nuñez. Editorial Porrua. México.1967.

de las raíces mismas de la sociedad formada en su mayoría por nece — sitados y por ello posse características específicas y distintas este nuevo dere — cho, y a la vez, crea al margen de la tradicional división de derecho público y derecho privado, una nueva categoría, el derecho social que resume el conjunto de facultades o derechos de las multitudes, derecho subjetivo, expresado en cuerpos legales homologados can el imperio del Estado para integrar el de — recho objetivo "

" Este es el mecanismo que explica y fundamenta los perfiles propios, como disciplina jurídica, del nuevo derecho ya consagrado como derecho social, derecho del parvenir." (34)

"No es posible amitir, por su calidad de invocación profética so - cial, el pensamiento del jurista y maestro mexicano Alberto Trueba Urbina en su abra <u>El artículo 123</u>, edición del 21 de septiembre de 1943: "Nuestra constitución acertó a recoger no ya las aspiraciones del proletariado mexicano, si - no las del proletariado del mundo....por lo que nada tiene de extraño que los constituyentes de otros países quisieran sentar para ellos las bases de un nuevo derecho social, la tomaran como fuente de inspiración y guía."

" Y respecto de la segunda guerra mundial, que en ese momento -

<sup>(34)</sup> Ob. Cit.

azotaba al mundo, expresó " ..... pero la llamarada que nos envuelve no sólo devasta territorios.....sino que está incinerando regimenes políticos y económicos."

" Y las constituciones del futuro serán el cauce jurídico por el que corra la nueva savia generosa y fecunda de una democracia....y de una justicia
social incorruptible." (35)

<sup>(35)</sup> Ob.Cit. Tesis de Doctorado de Juan Estrella Campos.

CONCLUSIONES

## CONCLUSIONES

PRIMERA. – La naturaleza jurídica del Derecho Social es en cuanto a su e sencia misma, porque no es Derecho Público ni Privado y, por lo mismo, se
erige como un nuevo Derecho, con autonomía científica y didáctica y con
perfiles ajenos a las disciplinas jurídicas tradicionales

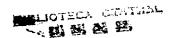
SEGUNDA.— Los derechos sociales mexicanos son consecuencia de un mo vimiento revolucionario como el de 1910, que hizo posible la consagración
de esas garantías en una Constitución Política, rompiendo los anacrónicos
moldes de las constituciones clásicas.

TERCERA. La Teoría Integral aparece como una interpretación sistematizada del precepto constitucional revolucionario denominado artículo 123, en el que puede percibirse aspectos, tutelares, protectores y reivindicatorios.

CUARTA.— La Teoría integral, no solo explica las relaciones obrero patro nales, sino que a través de ella se observa la grandiosidad del Derecho - Social en cuanto a su impulso teleológico hacia cambios económicos es - tructurales.

QUINTA.- El Derecho, desde el punto de vista materialista, es superes tructura y camo tal responde al Instante en que rige y beneficia directa mente a los gobernantes que lo crean. SEXTA. Solo un régimen que no tenga como base la propiedad privada - sobre los medias de producción, puede hacer positivo en todo su esplendor el Derecho Social, porque sería producto de una estructura de genuina justicia social que no daría cabida a otra clase de derecho.

SEPTIMA. – Al cerrorse el ciclo capitalista, cuya última fase estamos vivien do con el imperialismo, unas veces materialmente agresivo y otras, con el colonialismo económico, advendrá el régimen socialista con la desaparición de la propiedad privada de los medios de producción y de consumo como requisito sine quanon para el imperio de un sistema económico-político sustentado en el colectivismo.



## BIBLIO GRAFIA

## BIBLIOGRÁFIA

 Alperovich B. T. Rudenko. La Revolución Mexicana de 1910–1917 y la Política de los Estados Unidos, México 1971. Ediciones de Cultura Popular.

Conde Remigio. Sociedad Estado y Derecho en la Filosofía Marxista,

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos México 1957. Editorial Porrua.
- Madrid 1968. Editorial Cuadernos para el Diálogo.
- 4.- Chávez P. de Velázquez Martha. El Derecho Agrario en México, -México 1964. Editorial Portua.
- 5.- Efimov, I. Galkine, L. Zoubok, Historia Moderna, México 1968.

Editorial Grijalbo.

- 6.- Estrella Campos Juan. Derecho Social y Nueva Pedagogía México, 1971. Tesis de Doctorado.
  - George Henry, Progreso y Miseria, Madrid 1922, Libreria Española y Extranjera.
- 8.- Georges Gurvitch. Las Formas de Sociabilidad, Buenos Aires, Argentina. Editorial Losada.
- González Diaz Lombardo Francisco. Contenido y Ramas del Derecho Social, X, Aniversario Generación 48-53 de Abagados, Guadalajara, Jal. México 1963.
- 10.- García Oviedo Carlos. Tratado Elemental de Derecho Social, Edito rial E.P.E.S.P. Madrid, 1954.
- 11.- Homenaje a Morelos, Universidad Nacional Autónoma de México, -México 1965, Imprenta Universitaria.
- 2.- Lenin, Marx, Engels y Marxismo. Biblioteca del Socialismo Científico Mascú 1970. Editorial Progreso.

- Mendieta Nuñez Lucio. El Derecho Social, México 1967.
   Editorial Porrua.
- 14.- Marx Carlos y Engels Federico. Monifiesto del Partido Comunista, Pekin 1968. Ediciones en Lenguas Extranjeras.
- 15.- Manual de Economía Política. Academia de Ciencias de la U.R.S.S. México 1965. Editorial Grijalbo.
- 16.- Mariano González Rothvoss y Martín Granizo Leon. Derecho Social, 3a. Ed. Editorial Reus. Modrid.
- 17.- Radbruch Gustavo, Introducción a la Filosofía del Derecho --- México 1955. Editorial Fondo de Cultura Económica.
- 18.- Secco Elfauri Oscar y Baridon Daniel Pedro. Historia Universal, Bue ~ nos Aires, Argentina 1945. Editorial Kapelusz.
- 19.- Secretaría de Educación Pública. Documentos de la Revolución Mexicana, México 1945. Biblioteca Enciclopedia Popular.

dencia, México 1945. Biblioteca Enciclopedia Popular.

- 20.- Secretaria de Educación Pública. Episodios de la Guerra de Indepen -
- 21 .- Politzer Georges. Cursos de Filosofía, México. Ediciones de Cultura -
- Popular.
- 22. Trueba Urbina Alberto. La Primera Constitución Político Social del Mundo. México 1971. Editorial Porrua.
- 23.- Trueba Urbina Alberto. Nuevo Derecho del Trabajo, México 1970 - Editorial Porrua.